

Proceso ordinario de Maria Betty Motta y otros contra Luis Carlos León, Carlos Arturo Vélez y Clínica La Carolina - Radicación No. 11001310304220080017100

Jaime Tobar <jaimetobar@trlegal.com.co>

Lun 26/04/2021 14:31

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ifelipegg@gmail.com <lfelipegg@gmail.com>; Rafael Romero <rafaelromero@trlegal.com.co>; David Arce <davidarce@trlegal.com.co>; Luis Felipe Acero Lopez <felipeacero@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (339 KB)

Apelación proceso ordinario de Maria Betty Motta y otros contra Clínica la Carolina y otros.pdf;

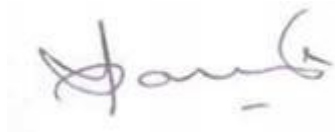
Apreciada señora Juez,

Adjunto a este correo, remito memorial para ser incorporado al expediente, por medio del cual, formulo recurso de apelación contra el auto del 20 de abril de 2021, que negó el mandamiento de pago ejecutivo.

Copia de este mensaje, junto con el memorial y anexo, a uno de los apoderados de la parte demandada (por desconocimiento de los otros), de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. General del Proceso.

Mucho agradezco acusar recibo de este correo y del memorial

De la señora Juez, con todo respeto,



Jaime Humberto Tobar Ordóñez
C.C. 79.300.924 expedida en Bogotá
T.P. No. 44.088 del C. S. de la J.

JAIME HUMBERTO TOBAR ORDÓÑEZ

ABOGADO | ATTORNEY

jaimetobar@trlegal.com.co

trlegal.com.co

PBX +57 (1) 232 3011 | +57 (1) 744 5300

Carrera 7 # 32-33 Piso 22 Bogotá, Colombia



**TOBAR &
ROMERO**
L E G A L

Señora
Juez Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito
Bogotá D. C.
E. _____ S. _____ D. _____

Ref.- Proceso ordinario de María Betty Motta Narváez, Pedro Rodríguez Cortés, Alejandra, Martha Liliana, Lina Paola e Iris Johanna Rodríguez Motta contra Luis Carlos León Acevedo, Carlos Arturo Vélez Duncan y Clínica La Carolina S.A.

Radicación No. 11001310304220080017100.

Asunto. - Interposición de recurso de apelación.

Jaime Humberto Tobar Ordoñez, de condiciones civiles y profesionales conocidas en autos, actuando como mandatario judicial de la parte demandante el proceso ordinario de la referencia, muy respetuosamente le manifiesto que, mediante este escrito y en oportunidad, **interpongo recurso de apelación** ante el Tribunal Superior – Sala Civil – del Distrito Judicial de Bogotá contra el auto proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta misma ciudad el pasado 20 de abril del año en curso (2021), notificado por estado del 21 de este mismo mes y año, por medio del cual se negó el libramiento de la orden de pago solicitada contra los codemandados Carlos Arturo Vélez Duncan y la Clínica La Carolina, para cuya sustentación procedo en los siguientes términos:

I.- Objeto del recurso.

La impugnación tiene por objeto que la providencia apelada sea revocada en su totalidad y, en su lugar, se disponga el libramiento de la orden ejecutiva en la forma solicitada precedentemente.

II.- El contenido de la providencia recurrida.

La providencia impugnada niega el libramiento de la orden ejecutiva bajo la consideración según la cual el Tribunal Superior – Sala Civil – del Distrito

Judicial de Bogotá, mediante la sentencia de cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), revocó la sentencia de primera instancia, que declaró la responsabilidad civil de los demandados en la ocurrencia de los hechos de que da cuenta la demanda y, consecuentemente, los condenó – solidariamente – al pago de los daños causados en la cuantía allí mismo determinada y, en su lugar, resolvió “(...) *denegar las pretensiones de la demanda.*”

III.- Fundamentos de la impugnación.

Para tal efecto son pertinentes los siguientes planteamientos:

3.1.- En el proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad profirió sentencia de primera instancia el 9 de octubre de 2018, mediante la cual declaró civilmente responsables a los demandados Luis Carlos León Acevedo, Carlos Arturo Vélez Duncan y a la Clínica La Carolina, de los perjuicios ocasionados a la parte demandante, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritos en la demanda incoatoria del proceso y, consecuentemente, los condenó al pago de la indemnización respectiva.

3.2.- De dicho falló **solamente** apelaron Luis Carlos León Acevedo y la Clínica la Carolina; más, el recurso de esta última fue declarado desierto por el Tribunal al no haber sido sustentado; de manera que, en resumen, el único apelante fue la primera de nombradas personas.

3.3.- El Tribunal Superior - Sala Civil – del Distrito Judicial de esta ciudad **desató, entonces, el recurso de alzada interpuesto por Luis Carlos León Acevedo**, mediante sentencia de 4 de octubre de 2019, en la que revocando la de primera instancia dispuso, en su lugar, la absolución para el mencionado recurrente.

3.4.- En la especie de la presente litis la parte demandada está compuesta, por voluntad de la parte actora, por tres personas, dos naturales y una jurídica, que conforman un litisconsorcio que, incuestionablemente, es meramente facultativo, en la medida en que las pretensiones de la demanda y los hechos que la sustentan muestran que la controversia planteada no versa sobre una relación o acto jurídico que, por su misma naturaleza o disposición legal, reclame una resolución homogénea para todas ellas, sino que por el contrario, se trata de una relación o acto jurídico que puede dar lugar a resoluciones diferentes para cada una de ellas,

dependiendo de su grado de participación en el hecho dañoso, sin que por ello se afecte la unidad del proceso; dicha apreciación se robustece con el contenido de la providencia de 25 de Octubre de 2019, en la que la Sala Civil del Tribunal Superior fue enfático en destacar que en el presente asunto ***“(...)la pluralidad de sujetos que integra el extremo pasivo no constituye un litisconsorcio necesario, porque habría podido resolverse de mérito con la comparecencia de uno solo de ellos (...)”***.

3.5.- En el punto es necesario observar que el litisconsorcio necesario, de conformidad con el artículo 61 del actual Código General del Proceso, ***solo*** puede configurarse – por activa o por pasiva – cuando el proceso versa ***“(...) sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme o no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”***; razón por la cual, como lo decía el artículo 51 del derogado Código de Procedimiento Civil ***“(...) los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás (...)”***; de manera que si la demanda y los hechos que la sustentan no acreditan que la relación o el acto jurídico sobre que versa la controversia planteada haya, por su misma naturaleza o por disposición legal, de resolverse uniformemente para todos los demandados, el litisconsorcio que sobre el particular se pueda presentar no puede calificarse de necesario sino como facultativo, como sucede en los eventos de responsabilidad civil extracontractual cuando la parte demandada, a la cual se le atribuye la producción del daño, es plural. (negrillas ajenas al texto).

3.6.- El litisconsorcio facultativo no lo define la ley procesal, pero si determina sus efectos, pues en el artículo 60 del Código General del Proceso se expresa que ***“Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecta la unidad del proceso”***. (Subrayas y negrillas ajenas al texto).

3.7.- A propósito del tema en comento, bien vale recordar el criterio jurisprudencial en torno de tales figuras, incluido el denominado litisconsorcio cuasinecesario, expuesto bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, aplicable, desde luego, a los artículos 60 y 61 del actual Código General del Proceso, que tratan las mismas figuras, en los siguientes términos:

*“La propia ley, distingue, nominándolos dos clases de litisconsorcio: el facultativo (CPC, art. 50) y el necesario (ibíd., art. 51. El primero, también llamado voluntario, se presenta cuando la pluralidad de sujetos en los extremos de la relación depende de la exclusiva voluntad de las partes, bien porque varias personas deciden demandar conjuntamente, ora porque bajo ese mismo criterio facultativo la demanda se propone contra varios demandados. **Cualquiera sea la situación de la pluralidad de sujetos, el litisconsorcio facultativo ofrece un típico caso de acumulación subjetiva de pretensiones, cuya justificación se halla en la economía procesal. De ahí entonces, que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, consagre que los litisconsortes en sus relaciones con la contraparte serán considerados como ‘litigantes separados’.***

*“El litisconsorcio necesario puede originarse en la ‘disposición legal’ o imponerlo directamente la ‘naturaleza de las relaciones o actos jurídicos’, respecto de los cuales ‘verse’ el proceso (Art. 83 ejúsdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, ‘**en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos** (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, ‘**Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes (...)**’ CPC, artículo 51 (...)’.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

*“Por encima de las dudas que suscita la nominación, lo cierto es que la ley procesal colombiana, de manera expresa solo identifica dos tipos de litisconsorcios: el facultativo en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y el necesario en el 51, ambos referidos a la integración plural de las partes. Empero, el artículo 52 inciso tercero ibídem, según se vio, regula un tipo de intervención de terceros que no se acomoda estrictamente al litisconsorcio necesario, pero tampoco al facultativo, **porque aún sin su presencia la sentencia produce “efectos jurídicos” o lo vincula en cuanto afecta la determinada relación sustancial de que era titular, razón por lo que estaba legitimado “para demandar o ser demandado en el proceso”.** En otras palabras, el citado inciso consagra la llamada por el mismo artículo 52 “intervención” “litisconsorcial”, que bien pudiera señalarse como “cualificada”, para diferenciarla en todos casos de la intervención “simple” o “adhesiva” o de mera coadyuvancia (...).”*

*“De manera que con independencia de la nominación legal, lo claro es que el inciso 3° del artículo 52 tipifica un fenómeno procesal distintos a los clásicos litisconsorcio, **cuya configuración precisa de eventos legales de legitimación***

simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca la necesidad de integración del contradictorio con todos ellos. De ahí que con acierto, Fairén Guillén afirme que esta clase de intervención que él identifica como “litisconsorcio cuasinecesario”, dependa más de los tratamientos normativos que de la propia naturaleza de las relaciones jurídicas materiales”...¹. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

3.8.- Proyectadas tales nociones sobre el caso sub-lite bien pronto se comprende, de un lado, que la declaración de responsabilidad civil y la consiguiente condena al pago de los perjuicios impuesta en la sentencia de primera instancia a los codemandados Carlos Arturo Vélez Duncan y a la Clínica La Carolina, quedó para ellos en firme, es decir, ejecutoriada, por cuanto el primero no interpuso contra dicha decisión ningún recurso y, aunque la segunda si lo hizo, su recurso de apelación fue declarado desierto, teniendo en cuenta que por disposición legal se trata de litigantes separados, a quienes la suerte del recurso de apelación interpuesto por el otro demandado, es decir, por Luis Carlos León Acevedo, ni les aprovecha ni les perjudica; y, de otro, que la competencia del superior quedó limitada, entonces, a resolver la situación jurídica del único apelante, razón por la cual la absolución impartida en la segunda instancia para Luis Carlos León Acevedo, solamente puede beneficiarlo a él y solamente a él, más no a los otros codemandados, pues – se repite – se trata de un litisconsorte facultativo, cuyos componentes actúan - por así disponerlo ley - como litigantes separados.

3.9.- En ese orden de ideas, la revocatoria de la sentencia de primera instancia dispuesta por el Tribunal Superior de Bogotá **no puede entenderse que comprenda también a los codemandados Carlos Arturo Vélez Duncan y a la Clínica La Carolina**, pues para éstos, como litigantes separados, la controversia quedó definitivamente cerrada con la sentencia proferida el 9 de octubre de 2018 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que uno, la consintió implícitamente, por cuanto no apeló (Carlos Arturo Vélez Duncan) y, el otro (Clínica La Carolina), aunque lo hizo, su recurso fue declarado desierto, constituyendo, por lo tanto, dicha providencia un título ejecutivo suficiente para que la parte actora promueva contra ellos el cobro de la indemnización de perjuicios a cuyo pago fueron condenados.

¹ Corte Suprema de Justicia. - Casación Civil de 24 de octubre de 2000. Exp. 5387.- M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

3.10.- Por lo tanto, no anduvo afortunado el Juzgado de la causa cuando aseveró que las condenas impuestas en su fallo a los codemandados Carlos Arturo Vélez Duncan y a la Clínica La Carolina decayeron como consecuencia de la revocatoria que en segunda instancia dispuso el Tribunal Superior de Bogotá para Luis Carlos León Acevedo, al desatar el recurso de alzada propuesto por él, pues dicha revocatoria sola y únicamente favorece a dicho recurrente, como litigante separado de los demás codemandados; quedando, por lo tanto, intangibles las declaraciones de responsabilidad civil que recayeron sobre los codemandados Carlos Arturo Vélez Duncan y Clínica La Carolina, como autores de los daños ocasionados a la parte actora, así como las condenas que les fueron impuestas para el resarcimiento de los perjuicios a dicha parte irrogados.

Por supuesto que la situación arriba descrita no la desquicia ni destruye la equivocada aplicación del llamado litisconsorcio cuasinecesario, al que se refirió el Tribunal en la citada providencia de 25 de octubre de 2019, para afirmar que la absolución impartida a Luis Carlos León Acevedo en la sentencia de 4 de octubre de ese mismo año, amparaba igualmente a los codemandados Carlos Arturo Vélez Duncan y Clínica La Carolina, razón por la cual la revocatoria de la sentencia de primera instancia era integral, pues la aludida figura procesal no guarda ninguna relación con la integración que la parte demandante hizo de la parte pasiva y, confunde, inexplicablemente, este fenómeno con la solidaridad que para el pago a la condena de perjuicios impone el artículo 2344 del Código Civil, **pues esta obligación solidaria solamente nace a partir del fallo** que reconoce la responsabilidad de los demandados y dispone, consecuentemente, la condena al pago de los perjuicios causados, independientemente de que el litisconsorcio que se haya formado para el trámite de la respectiva litis haya sido facultativo o necesario.

IV.- Procedencia del recurso de apelación.

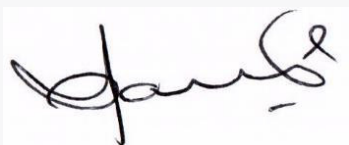
El recurso de alzada aquí interpuesto es procedente a la luz del numeral 4 del artículo 320 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 438 del mismo ordenamiento procesal, que indica, además, que dicha impugnación debe ser concedida en el efecto suspensivo.

V.- Petición.

Por lo expuesto, muy respetuosamente le solicito a los Señores Magistrados que **revoquen** el auto proferido el 20 de abril del año en curso (2021) por el Juzgado

Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el mismo Juzgado, **dicten el respectivo mandamiento de pago** en contra de los demandados Carlos Arturo Vélez Duncan y la Clínica La Carolina, en la forma y términos inicialmente pedido.

De los Señores Magistrados, atentamente,



Jaime Humberto Tobar Ordóñez
CC No. 79.300.924 expedida en Bogotá
TP. No. 44.088 del Consejo Superior de la Judicatura